

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del veintiocho de julio del año dos mil veintidós.

Considerando:

I. 1. Con fecha 12/7/2022, se presentó solicitud de información con referencia 330-2022, habiéndose requerido:

«Solicito las referencias y fecha de interposición de las demandas de procesos civiles y mercantiles presentadas en el juzgado tercero de lo civil y mercantil, juez 1 durante el año anterior a la fecha de 12/07/2022.» (sic).

2. Mediante resolución de prevención UAIP/330/RPrev/836/2022(5) del 13/7/2022 se solicitó a la peticionaria que aclarara: *i.* Qué tipo de información pretendía obtener al requerir “demandas de procesos civiles y mercantiles presentadas”, de modo tal que debía establecer conforme a la ley procesal correspondiente el tipo de demandas que eran de su interés; *ii.* Asimismo debía determinar la circunscripción territorial de la sede judicial respecto de la que pretendía obtener la información; y *iii.* Debía señalar con precisión el periodo requerido, pues la redacción sobre el mismo resultaba indeterminada al señalar que quería información de las demandas “durante el año anterior a la fecha de 12/7/2022”.

II. En cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 13/7/2022, a las 15:19 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución en comento; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, ni ha remitido la documentación requerida para la admisibilidad de la solicitud de información, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 8:55 hrs. de este día.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho de la requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* a la requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial